



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E63791(1945)2020

302

Jurídico

ORDINARIO.: _____/

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Emergencia sanitaria COVID-19. Exámenes PCR y test rápidos en días de descanso.

RESÚMEN:
Este Servicio carece de competencia para pronunciarse acerca de la presentación de que se trata, atendido que existe controversia entre las partes respecto a la materia en que ésta incide, sin perjuicio del derecho que les asiste de someter el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 10.01.2022 y 10.12.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
2) Correo electrónico de 23.03.2021, de Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.
3) Ord. N°888 de 10.03.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
4) Correos electrónicos de 05, 03, 02.03.2021 y 17.02.2021, del Departamento Jurídico.
5) Correo electrónico de 05.03.2021, del recurrente.
6) Ord. N° 1326 de 23.11.2020, recibido el 14.12.2020 de Inspectora Provincial del Trabajo de Iquique (S).
7) Presentación de 12.11.2020, de Sr. Patricio A. Vargas Núñez, por Sindicato Empresa Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

18 FEB 2022

**A : SR. PATRICIO A. VARGAS NÚÑEZ
SINDICATO EMPRESA COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE
COLLAHUASI
SOTOMAYOR N°625 OFICINA 806
IQUIQUE**

Mediante presentación del antecedente 7), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico tendiente a precisar qué se entiende por examen ocupacional y si los test rápidos y examen PCR para detectar Covid-19, pueden ser considerados como tales.

Asimismo, consulta si resulta procedente que el empleador de los trabajadores de que se trata disponga que previo a subir a la faena, en su último día de descanso, se les practique los referidos test rápido y PCR, debiendo incluso esperar el resultado en el lugar de la toma de muestras.

Pues bien, acerca de su primera consulta, cumplo con informar a Ud. que mediante Dictamen N°2913/50 de 29.07.2011, esta Dirección ha precisado que *"...el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger de modo eficaz la vida y salud de los trabajadores, en el desempeño de sus funciones, y cuando éstas se desarrollan en industrias o faenas insalubres o peligrosas, los dependientes deben acreditar su aptitud para poder laborar en ellas, mediante certificado médico.*

De este modo, una de las obligaciones del empleador en su deber de seguridad de la vida y salud del trabajador, será la de exigirle certificación médica de su aptitud para poder desempeñarse en labores calificadas como insalubres o peligrosas."

De acuerdo con lo anterior, cabe aclarar acerca de su primera consulta, tal como se le informó mediante correo electrónico de 02.03.2021, que los exámenes de que se trata no podrían ser considerados como exámenes de salud ocupacional, por cuanto su objetivo es detectar anticuerpos contra el virus SARS CoV-2 y el padecimiento de la enfermedad COVID-19.

Ahora bien, respecto de su segunda consulta, en cuanto a la procedencia de que el test rápido y examen PCR para determinar Covid-19 se practique a los trabajadores en su día de descanso, cabe señalar que, de acuerdo a las instrucciones vigentes, se confirió traslado al empleador, quien informó lo siguiente:

Que los referidos exámenes se practican a los trabajadores previo al inicio del turno o durante la jornada laboral, en caso de que se origine un caso de Covid-19 en faena, que dichos exámenes son financiados por la empresa y que su práctica requiere el consentimiento del trabajador, quien demora en ello solo un par de minutos a lo sumo media hora en su realización, y que en el caso del PCR el trabajador espera el resultado en su domicilio, que dichas medidas se han implementado con la finalidad de contener la propagación del virus como protección para sus dependientes, sus familias y el resto de los trabajadores y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria.

De todo lo anteriormente expuesto se infiere que existe controversia entre las partes, por lo que la resolución de la misma no corresponde a este Servicio, sino al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

En efecto, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, dispone:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

"a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo los problemas que se susciten entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, vale decir, toda controversia o materia discutible entre partes que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

En este último sentido se ha pronunciado la doctrina institucional al conocer de casos similares, según consta, entre otros, en Ords. N°s 4960 de 27.09.2018 y 5720 de 25.11.2016 y Dictámenes N°s 1466/85 de 03.04.98, 1478/78 de 24.03.97 y 4616/197 de 16.08.96.

Sin perjuicio de lo informado precedentemente, lo cual se efectúa con un fin meramente ilustrativo, la consulta específica que formula en la especie, incide en una materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes. Teniendo presente tal circunstancia, cúmpleme informar a Ud. que este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, de acuerdo a las normas legales y jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud., que este Servicio carece de competencia para pronunciarse acerca de la presentación de que se trata, atendido que existe controversia entre las partes respecto a la materia en que ésta incide, sin perjuicio del derecho que les asiste de someter el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SP/MOP
Distribución

-Jurídico
-Partes
-Control
-Compañía Minera doña Inés de Collahuasi.